



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00690 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020, por medio del cual se terminó el presente asunto.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folio 205, solicitando se reponga la decisión impugnada, como quiera que según su decir el Despacho omitió pronunciarse frente a la terminación por pago total del pagaré No. 2249079.

Una vez corrido el traslado de rigor, el demandado permaneció silente.

PARTE CONSIDERATIVA

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la norma procedimental civil adjetiva.

Revisado el plenario, se establece que no le asiste razón a la recurrente, en tanto que si bien el Despacho en auto objeto de reproche no se pronunció frente a la terminación por pago total del pagaré No. 2249079, fue con ocasión a que mediante proveído fechado 15 de agosto de 2019, se admitió la reforma de la demanda (artículo 93 del Código General del Proceso), elevada por la quejosa mediante escrito radicado ante esta Judicatura el 8 de agosto de 2019, reforma que consistió en excluir las pretensiones de la demanda respecto al mencionado título valor.

Por lo que, tal y como quedó consignado en el mencionado proveído, se excluyó del mandamiento de pago la orden coercitiva librada por el pagaré No. 2249079.

Por lo anterior, no hay lugar a pronunciarse frente a la terminación del cartular cuestionado, como quiera que el mismo no es objeto de la presente ejecución.

Por los anteriores cargos, el Despacho desestimará los argumentos y no repondrá el auto recurrido en los mismos términos que se decantaron en esta providencia.

Ahora bien, ante la improsperidad del recurso de reposición se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por ser procedente, el cual se confiere en el efecto DEVOLUTIVO, al tenor de lo normado artículo 321 numeral 7°, en concordancia árticulo 323 numeral 2, para lo cual deberá la parte recurrente suministrar lo necesario para la digitalización del expediente con esta finalidad.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo por ser procedente.

TERCERO: Por secretaria CONTABILICESE el término con que cuenta la recurrente para el pago de los emolumentos requeridos para la expedición de las copias de la presente encuadernación, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 324 de la precitada codificación, pago que deberá acreditar dentro de los cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que se proceda a la digitalización del expediente.

Suministradas oportunamente las expensas, la secretaria deberá proceder a la digitalización dentro de los tres (03) días siguientes a más tardar. Una vez digitalizado, remítase el proceso a la Oficina de Reparto Judicial, para que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito para el conocimiento de la alzada.

La secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifiquese,

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CUARENTA CIXIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ADOCEL D.C. Carrero 16 No. 14-33 Fr

EN EL ESTADO No.